Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc181276279)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc181276280)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc181276281)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc181276282)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 8](#_Toc181276283)

[a) Turno del Medio de Impugnación 8](#_Toc181276284)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 9](#_Toc181276285)

[c) Informe Justificado 9](#_Toc181276286)

[d) Manifestaciones 9](#_Toc181276287)

[e) Cierre de instrucción 9](#_Toc181276288)

[C O N S I D E R A N D O S 10](#_Toc181276289)

[PRIMERO. Competencia 10](#_Toc181276290)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 11](#_Toc181276291)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 12](#_Toc181276292)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 13](#_Toc181276293)

[QUINTO. Estudio de Fondo 14](#_Toc181276294)

[SEXTO. Versión pública 20](#_Toc181276295)

[SÉPTIMO. Decisión 27](#_Toc181276296)

[R E S U E L V E 28](#_Toc181276297)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **06001/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Comisión del Agua del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública**00476/CAEM/IP/2024**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00476/CAEM/IP/2024**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo, el SAIMEX, ante el **Comisión del Agua del Estado de México**, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Se solicitan todas las renuncias, altas y bajas de servidores publicos de ese organismos desde el 01 de agosto del 2023 al 15 de septiembre del 2024 y todos los actos que derivan de las mismas. “*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado, a través del SAIMEX respondió en los siguientes términos:

*“…*

*Oficio No. 219C0110010000S/ 2016 /2024 Naucalpan de Juárez, Estado de México 27 de septiembre de 2024 ESTIMADO PETICIONARIO FOLIO DE LA SOLICITUD: 00476/CAEM/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, fracciones II, V y VI, su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00476/CAEM/IP/2024, misma que a la letra dice: “Se solicitan todas las renuncias, altas y bajas de servidores publicos de ese organismos desde el 01 de agosto del 2023 al 15 de septiembre del 2024 ytodos los actos que derivan de las mismas.” (sic) Al respecto. le informo que, en primer término, debe precisarse que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Por lo anterior, se adjunta copia del oficio de respuesta con número 219C0117L/2051/2024, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas con la información solicitada. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. A T E N T A M E N T E STEPHANIE VALERO SÁNCHEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”*

A su respuesta adjuntó un archivo de nombre **00476 SAIMEX.pdf,** que contiene dos oficios, el primero firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, remitido al peticionario y otro, firmado por la Directora General de Administración y Finanzas, remitido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en las cuales, en lo central, refieren no estar obligados a procesar información para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública,

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El tres de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*Toluca, México a 02 de Octubre de 2024 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00476/CAEM/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Oficio No. 219C0110010000S/ 2016 /2024 Naucalpan de Juárez, Estado de México 27 de septiembre de 2024 ESTIMADO PETICIONARIO FOLIO DE LA SOLICITUD: 00476/CAEM/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, fracciones II, V y VI, su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00476/CAEM/IP/2024, misma que a la letra dice: “Se solicitan todas las renuncias, altas y bajas de servidores publicos de ese organismos desde el 01 de agosto del 2023 al 15 de septiembre del 2024 ytodos los actos que derivan de las mismas.” (sic) Al respecto. le informo que, en primer término, debe precisarse que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Por lo anterior, se adjunta copia del oficio de respuesta con número 219C0117L/2051/2024, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas con la información solicitada. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La ausencia de fundamentación y motivación, de la respuesta ya que contrario a lo que refiere el sujeto obligado en un total abuso ydesvio de poder, así como en un uso arbitrario de facultades determina respecto a la solicitud de esta parte peticionaria lo siguiente: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.". No obstante, la respuesta en comento vulnera en su totalidad el principio de maxima publicidad, así como los derechos humanos previstos en los artículos 1, 6, 7, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, solicito se revoque la respuesta a la solicifud de mérito y en virtud de las faltas graves que contiene su respuesta en materia administrativa se de inmediata vista al organo interno de control, ya que todo servidor público que sepa de la posible comisión de faltas adminstrativas debe dar vista a los organos de investigación competentes, según reza el diverso de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicables, no obstante este perticionario ha procedido a la denuncia pertinene ante las autoridades competentes. En efecto la solicitud de información que nos ocupa solicita información plenamente oidentificable y no un documento ad hoc, asimimsmo, no se solicita proceso específico para su facilitación y otorgamiento. Por lo expuesto, dicha información debe ser dada, por tanto, en términos del Manual aplicable a ese ente obligado y la normativa en materia de archivos dicho sujeto obligado debe contar con el acervo que le permita detentar la información materia de esta petición. Por lo anterior, resulta aplicable a contrario sensu el siguiente criterio: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." Por lo anterior, aunado a la tramitación del presente recurso se solicita que se tramite la denucia a la cual hace alusión el numeral 50 fracción II y XIX, por las posibles faltas administraivas en que incurrio el ente obligado al dar respuesta a la presente petición y solicitud de acceso a la información,es decir, por incumplir con " las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto...a los particulares con los que llegare a tratar", asimismo por incumplir con las dsiposiciones que rige la Ley de Transparencia que aplica a la presente solicitud y que esta impone", reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.. Lo cual tiene sustento en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere la Ley de Responsabilidades aplicable. Asimismo, se solicita de todos los servidores públicos intervenientes en el presente proceso de acceso a la información pública, una vezx resuelta la ilegalidad de la respuesta en la información de mérito que se proceda a la denuncia del incumplimiento de obligaciones de transparencia conforme al marco normativo aplicable y que se denuncie ante el organo interno de control competente, conforme a lo siguiente: CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley. II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley. XIX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables." En efecto, la respuesta que nos ocupa deviene ilegal y denota uasencia de fundamentación y motivación por materializar la negativa al acceso a la información solicitada, lo cual, contraviene la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, una vez que se resuelva conforme a derecho la ilegalidad de la respuesta que se recurre se solicita igualmente la denuncia que procede de conformidad con el numeral 51 fracción II, en relación al numeral 3 fracción fracción IX, ambos de la la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en términos de lo previsto en el siguiente dispositivo: "LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOSDE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes: I. IV. La utilización indebida de información. V. El abuso de funciones." En efecto la respuesta a la solcicitud de información que nos ocupa al materializar en agravio de esta parte peticionaria y solicitante la negativa en el acceso a la información, permite inferir que el sujeto obligado esta generando, ostentando y utilizando la información que por sus atribuciones se le solicitó de manera indebida, ya que niega su acceso sin fundamentación y motivación ello materializa posiblemente la falta prevista en la fracción IV. previamente tarsncrita. Asismismo, al omitir fundar y motivar su respuesta aquí recurrida la autoridad que contesta la petición y que es sujeto obligado incurre en un posible abuso de funciones que debe ser materia de denuncia e ivestigación.Lo cual es obligación de los intervenientes en este proceso denunciar de conformidad con el artículo 50 fracción II de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Por lo anterior, se solicita que en la resolución al presente recurso se logre a mi favor la restitución del derecho de acceso a la información en el que se ha afectado con actuación irregular de la autoridad que da respuesta a la solicitud de información que da origen al presente recurso. En efecto de resolverse la ilegalidad de la resolición recurrida se esta frente a la probable comisión de faltas administrativas y legales que deben ser materia de investigación ya que: "Así, a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que, para efectos del procedimiento sancionatorio previsto en la normativa aplicable en materia de transparencia, deberá entenderse como servidor público a toda persona física, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que ocupe, ni el nivel de la función o la institución en donde labore, siempre que se identifique con un órgano del Estado y desempeñe una comisión de cualquier naturaleza encaminada a la realización de una función pública." Al efecto, se ofrece como hecho notorio para su valoración y alcace probatorio el criterio siguiente: "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO' A LA INFORMACiÓN Y PROTECCiÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARíA TÉCNICA DEL PLENO DIRECCiÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DIRECCiÓN DE RESPONSABILIDADES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19." (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

### a) Turno del Medio de Impugnación

El tres de octubre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **06001/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Informe Justificado

Transcurrido el plazo otorgado a las partes para su pronunciamiento, el Sujeto Obligado, fue omiso en realizar pronunciamiento alguno.

### d) Manifestaciones

El Particular tampoco realizó pronunciamiento alguno, en la etapa de manifestaciones.

### e) Cierre de instrucción

 El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

De las constancias digitales, podemos determinar que el Particular, requirió del primero de agosto de dos mil veintitrés al quince de septiembre de dos mil veinticuatro:

1. Renuncias
2. Altas y bajas
3. Todos los actos que derivan de las mismas.

En respuesta el Sujeto Obligado, respondió que no está obligado a otorgar respuestas ad hoc, el Particular, se inconformó de que no se atendió a su solicitud, por lo que debemos dar procedencia al medio de impugnación de conformidad con lo señalado en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que contempla que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de **–la negativa a la información proporcionada-.**

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuestas las posturas, lo procedente es entrar al estudio de las constancias digitales; al respecto debemos precisar que la información solicitada es de la temporalidad del primero de agosto de dos mil veintitrés al quince de septiembre de dos mil veinticuatro, delimitados en los siguientes puntos:

1. Renuncias
2. Altas y bajas
3. Todos los actos que derivan de las mismas.

La respuesta aportada por el Sujeto Obligado, fue enfocada a negar la información con el argumento central, de no estar obligados a procesar información para dar respuesta a una solicitud de información.

En este contexto, tal afirmación es verdadera, pero no guarda relación con la información solicitada, pues la información requerida encuentra expresión documental.

En este contexto, se analiza la naturaleza de la información para así en su caso, ordenar su entrega haciendo la identificación de posibles datos personales.

1. **Renuncias**

La renuncia es una decisión voluntaria de un trabajador, en este caso, de un servidor público, por la naturaleza de la relación, de terminar su vínculo laboral con su empleador.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no contempla una formalidad para que un trabajador, pueda expresar su interés de separarse de su empleo, cargo o comisión, sin embargo, toda vez que una renuncia actualiza una causa de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las Instituciones Públicas en términos del artículo 89 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos vigente en el Estado de México, esto implica que de existir algún litigió la carga probatoria recaiga sobre quien funge en calidad de empleador, por lo cual, esto les constriñe a contar con evidencia documental que permita acreditar que la voluntad del Servidor Público, fue separase voluntariamente de su trabajo.

En este contexto, en el caso de que existan renuncias, dicho documento debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es el documento idóneo para probar la separación voluntaria del empleo, sin embargo, toda vez que la renuncia, es una cuestión *de facto*, en el caso de que no haya habido renuncias en el plazo solicitado por el Particular, bastará con que se precise en dichos términos.

Ahora bien, no se deja de señalar que las renuncias, contienen en múltiples ocasiones, la expresión de voluntad que los llevó a tomar la decisión de renunciar, lo que implica un dato personal, al estar únicamente vinculado al ejercicio de un derecho personal y cuya divulgación implicaría la publicidad de información que únicamente compete a los intereses del Particular.

Por ello la manifestación en la que exprese las razones por las cuales un servidor publico se quiere separar de su empleo, corresponde al ámbito de la vida privada de los Particulares.

1. **Altas y bajas**

Estos conceptos se utilizan en el ámbito laboral e implica el registro del trabajador como parte de la Institución Pública, para efectos del pago de todas y cada una de sus prestaciones legales, que implica de manera enunciativa el salario, vacaciones, aguinaldo, servicios médicos, así como el cómputo de otras como puede ser la antigüedad, mientras que la baja es el documento que da cuenta de la terminación laboral.

El **Alta laboral**, puede acreditarse a través de varios documentos, como puede ser la comunicación que se otorga a las Instituciones de Salud, que otorgan la prestación laboral o incluso el Formato Único de Personal, que son algunos de los documentos en donde consta el inicio de la relación laboral.

El Alta laboral, encuentra sustento en el artículo 6° de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que contempla lo siguiente:

*ARTÍCULO 6.- Los derechos que otorga la presente ley a los servidores públicos se generan a partir de su ingreso al servicio independientemente de la fecha en que el Instituto reciba las cuotas y aportaciones establecidas.*

***Las instituciones públicas deberán remitir al Instituto, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del ingreso al servicio del servidor público, los datos necesarios para su registro y control.***

Esto significa que se debe comunicar por la Institución Pública, al ISSEMyM, la fecha del alta del trabajador, lo que implica un reconocimiento de derechos laborales y es uno de los documentos que podría atender al documento requerido por el Particular como *“Altas”.*

Por otra parte, está el FUM, contemplado en el artículo 5° de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que contempla:

*ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

Este documento, también contempla el alta de los Servidores Públicos, para lo que se deberá entonces, determinar por el propio Sujeto Obligado, el documento que entregará para satisfacer este punto, con la precisión de que se advierte la existencia de datos personales, los cuales pueden ser el CURP, el RFC, la fecha de nacimiento, el domicilio, por señalar algunos, que son susceptibles de ser clasificados.

Por lo que refiere a las **Bajas** laborales, se puede definir como el documento que acredita el reconocimiento institucional de la terminación de la relación laboral, lo que implica una separación laboral de los trabajadores. Esta baja laboral de igual manera, debe ser comunicada al ISSEMyM en términos del artículo 48 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra contempla:

*ARTICULO 48.- El servidor público que deje de prestar sus servicios por haber causado baja en alguna institución pública conservará, durante los dos meses siguientes a la fecha de la misma, el derecho a recibir las prestaciones de servicio de salud establecidos en esta ley, siempre y cuando haya laborado ininterrumpidamente durante un mínimo de dos meses. Del mismo derecho disfrutarán, en lo procedente, sus familiares y dependientes económicos.*

En una interpretación extensiva, son las Instituciones quienes dan aviso al ISSEMyM de las separaciones laborales, que implican la referida baja; incluso en su Manual General de Organización, contempla que son las Unidades de Apoyo Administrativo y la Dirección de Administración, las encargadas de los movimientos de altas y bajas de personal.

En este sentido, se deberá entregar el documento que dé cuenta de las bajas laborales.

1. **Todos los actos que derivan de las mismas.**

Este punto, resulta de una interpretación implica que incluso se considera ambigua, en virtud de que nos encontramos que los actos que deriva, pueden ser muy amplios, por lo que se debe realizar una interpretación de este punto, de manera contextual.

Al respecto, el Particular, debemos identificar que el interés del Particular deriva de los movimientos de personal, relacionados con renuncias, altas y bajas, por lo que los actos consecuentes de manera natural, realizador por el Sujeto Obligado, sin la existencia de conflictos, implica la entrega de las prestaciones laborales a las que tenían derecho los trabajadores que se separaron de su empleo, cargo o comisión.

Usualmente a esto se le denomina finiquito, que ocurre cuando el trabajador y el patrón dan por terminada la relación laboral voluntariamente. Por otro lado, para que aplique una liquidación o indemnización, se actualiza una causa de recisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público, que se encuentran contenidas en el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese contexto, por lo que hace a la materia de acceso a la información pública, resulta importante destacar que el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los **Sujetos Obligados** deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen recursos públicos, tal como se advierte a continuación:

*“****Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*…*

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos****.*

*…”*

**Lo anterior, en virtud de que su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones**.

Entonces, sobre los finiquitos también se identifica la existencia de información que es susceptible de ser eliminada para entregar dicha información en versión pública, como lo puede ser la existencia de datos personales.

Por último, no es omite señalar que el Particular en la interposición del Recurso de Revisión, aportó manifestaciones, encaminadas a la denuncia del Sujeto Obligado, para lo cual, se debe señalar que el presente medio de impugnación, tiene la finalidad de analizar el derecho de acceso a la información pública y no así la imposición de sanciones, por lo cual, de considerar que se han trasgredido disposiciones legales, está en su derecho de ejercerlos por las vías y medios indicados.

Se dejan a salvo sus derechos para que los ejerza conforme a derecho corresponda.

## SEXTO. Versión pública

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

En consecuencia, aquellos datos que únicamente versan sobre la vida privada de las personas deberán ser eliminadas de las versiones pública, previa aprobación del Comité de Transparencia.

De los datos personales que se advierten clasificables, de manera enunciativa mas no limitativa son los siguientes:

* **Clave Única de Registro de Población**

Al respecto, cabe precisar que si bien el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, proporcionó la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, es un documento de naturaleza confidencial de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el tres de noviembre de dos mil veintidós), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de interpretación, con clave de control SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente ordenar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en donde de manera fundada y motivada clasifique en su totalidad la Clave Única de Registro de Población; por lo que, la constancia de dicho dato corre al misma suerte, pues únicamente contiene datos que hacen identificables de los servidores públicos, que en nada abonan a la transparencia y no rinden cuantas de la forma de actuar, por lo que, es un documento privado, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Motivos de separación.**

Este es un dato personal, que quienes se separaron de un trabajo, aportan para acreditar las razones personales por las cuales desean ya no continuar en su encargo, empleo o comisión

A saber, estas expresiones, si bien guardan relación con la separación laboral, estas contienen o pueden contener expresiones de índole personal, como lo puede ser estado de salud, vínculos personales, estado civil, situaciones laborales, etc., por lo cual, transparentarlo, sería vulnerar la privacidad de quien decidió separarse laboralmente de dicho empleo, por lo que es información confidencial.

## SÉPTIMO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso se le concede la razón pues en efecto, no se hizo entrega de la información ni en respuesta ni en informe justificado y únicamente limitó el acceso a dicha información, con el argumento de que no está constreñido a entregarlo conforme al interés del Particular.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por la Comisión del Agua del Estado de México a la solicitud de acceso a la información **00476/CAEM/IP/2024**, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión **06001/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los Considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, del primero de agosto de dos mil veintitrés al quince de septiembre de dos mil veinticuatro, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Renuncias
2. Altas y bajas
3. Finiquitos

Además, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.